

TIPO DE PRODUCTO
RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO
DNRT-R-2020-00035

FECHA **02-07-2020**

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS

NO. EXPEDIENTE
DNRT-E-2020-0318

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), por la señora **Yadira Altagracia Casado González**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0159710-2, residente en la calle la Lira No. 36, del sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Dr. José Martínez Monteagudo**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1350594-5, con estudio profesional abierto en la Av. Luperón, residencial Gregorio Luperón, Edificio No. 7, Apartamento No. 102-A, del sector Los Cacicazgos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En contra del Oficio No. ORH-00000034051, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), relativo al expediente registral No. 0322020059491, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional.

VISTO: El expediente registral No. 0322019526752, contentivo de solicitud de emisión por Pérdida de Certificación de Registro de Acreedor y Cancelación de Gravámen, sobre el inmueble identificado como “Solar No. 10-I, de la manzana No. 3219, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados”, propiedad de la señora **Yadira Altagracia Casado González**, el cual fue calificado de manera negativa por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio No. ORH-00000032539, de fecha 31 de enero del año 2020, en cuyo dispositivo se establece lo siguiente: “**ÚNICO: RECHAZAR la ejecución de la actuación solicitada, toda vez que la documentación aportada no permite dar cumplimiento con el Principio de Especialidad establecido en la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, debido a que la Compulsa Notarial de la declaración jurada pérdida, Acto No. 166/2019, de fecha 06 de diciembre del 2019, no establece el monto de la hipoteca, objeto de la solicitud de pérdida que nos ocupa; requisito**

primordial para la presente actuación registral. Haciendo constar, por igual, que no consta depositado la Certificación de Registro de Acreedor de la hipoteca judicial definitiva a favor NEUMATICOS DEL CARIBE, S. A., que se pretende cancelar. Por lo tanto, se cancela la inscripción dada al presente expediente” (sic); culminando dicho proceso con un acto administrativo que fue impugnado mediante el recurso de reconsideración.

VISTO: El expediente registral No. 0322020059491, contentivo de solicitud de revisión en reconsideración, en cuanto a solicitud de emisión por Pérdida de Certificación de Registro de Acreedor y Cancelación de Gravámen, sobre el inmueble identificado como: *“Solar No. 10-I, de la manzana No. 3219, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados”*, propiedad de la señora **Yadira Altagracia Casado González**, el cual fue calificado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante oficio No. ORH-00000034051, fecha 10 de marzo del año 2020, en cuyo dispositivo se establece lo siguiente: *“ÚNICO: Se procede a declarar inadmisibile el presente expediente de reconsideración toda vez que la parte interesada no han cumplido el requisito de forma establecidos para la validez del recurso de reconsideración, en vista de que la parte interesada no ha procedido a la notificación a las partes envueltas” (sic); culminando dicho proceso con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.*

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: *“Solar No. 10-I, de la manzana No. 3219, del Distrito Catastral No. 01, con una extensión superficial de 312.00 metros cuadrados”*, propiedad de la señora **Yadira Altagracia Casado González**.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del Oficio No. ORH-00000034051, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), relativo al expediente registral No. 0322020059491, emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; concerniente a una solicitud de reconsideración en contra del oficio No. ORH-00000032539, de fecha 31 de enero del año 2020, emitido por la misma oficina registral, contentivo de solicitud de emisión por pérdida de Certificación de Registro de Acreedor, Cancelación de Gravámen.

CONSIDERANDO: Que, mediante Decreto No. 134-20, de fecha 19 de marzo del año 2020, el Congreso Nacional, por medio de la Resolución No. 62-20, de la misma fecha, el Poder Ejecutivo, declaró estado de emergencia en todo el territorio de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, por esta razón, el Consejo del Poder Judicial, a través de su Acta Extraordinaria No. 002-2020, suspende las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando los mismos tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. *(sic)*.

CONSIDERANDO: Que, mediante Resolución No. 004-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Consejo del Poder Judicial, se puso en marcha el Plan de Continuidad de las Labores dentro de Poder Judicial, disponiéndose, en lo que respecta a la reanudación de los plazos y actuaciones procesales, “*que opere tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, en los procesos habilitados en cada fase*”(sic), iniciando la primera fase el 01 de junio del año 2020.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido y haciendo una aplicación concordada de las disposiciones preindicadas, así como de la normativa procesal que rige la materia, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), suspendiéndose el plazo para la interposición del presente recurso jerárquico el día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), reanudándose, el día cinco (05) de junio del año dos mil veinte (2020), siendo interpuesto el día dieciséis (16) de junio del año 2020, es decir, excediendo el plazo de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata¹.

CONSIDERANDO: Que no habiéndose dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, párrafo I de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara inadmisibles el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente; tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta Resolución.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 29, 152, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **inadmisible** el presente Recurso Jerárquico; por haberse interpuesto extemporáneamente.

SEGUNDO: Se ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas y al Registro de Títulos correspondiente para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Lic. Ricardo José Noboa Gañán
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jedsc

¹ Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 42 del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009), ordinal primero del dispositivo del Acta Extraordinaria No. 002-2020, de fecha 19 de marzo del año 2020; y artículo 19 de Resolución No. 004-2020, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), ambas emitidas por el Consejo del Poder Judicial.